

Señores  
MAGISTRADOS  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Armenia

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Carlos Julio Rubio Poveda
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

**MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.544.587** expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número **89.337** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS JULIO RUBIO POVEDA**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.534.878** expedida en Popayán, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales **al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Derecho de Defensa**, consagrados en nuestra Constitución Nacional, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, con base en los hechos que más adelante se relacionan:

## HECHOS

**PRIMERO:** La señora ALEYDA GUERRERO presentó demanda verbal de perturbación a la servidumbre en contra del señor CARLOS JULIO RUBIO POVEDA y OTROS.

**SEGUNDO:** Dicho proceso correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTENEGRO y fue radicado al número 634704089001-2018-00252-00.

**TERCERO:** La demanda y el auto admisorio se notificó a todos y cada uno de los demandados y el señor CARLOS JULIO RUBIO POVEDA, a través del suscrito apoderado dio contestación oportuna a la demanda, presentando excepciones de fondo.

**CUARTO:** El 15 de abril de 2024, el juzgado accionado profiere sentencia en la que niega las excepciones propuestas por CARLOS JULIO RUBIO POVEDA, declaró que éste había perturbado la servidumbre a favor de la demandante y ordenó cesar los actos de perturbación.

**QUINTO:** En contra de dicha sentencia se interpuso recurso de apelación y se presentaron los reparos respectivos, **sustentándose** en el mismo escrito el recurso. Ello ocurrió el **18 de abril de 2024**, de manera oportuna.

**SEXTO:** El día **11 de septiembre de 2024**, el juzgado de conocimiento concede la apelación y ordena remitir el expediente al superior para el trámite y decisión del recurso de apelación.

**SÉPTIMO:** El juzgado de conocimiento después de cinco (5) meses emite el auto, sin remitir información alguna a las partes, en razón de su demora y morosidad en la emisión del auto.

**OCTAVO:** La oficina de reparto recibió el expediente para la apelación y correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, sin **informar a las partes el reparto del negocio y sin remitir acta de reparto a los interesados.**

**NOVENO:** El juzgado de segunda instancia, en auto del 11 de octubre de 2024, declara desierto el recurso en razón a que no había sido sustentado.

**DÉCIMO:** El auto del 11 de octubre de 2024, proferido por el juzgado accionado, que declara desierto el recurso es una decisión arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, por haberse configurado defecto procesal y vulnera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la sustentación de los recursos de apelación.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LAS OMISIONES Y QUE SON OBJETO DE LA ACCIÓN**

Los derechos que se consideran vulnerados son los siguientes: **Debido Proceso y Derecho de Defensa**, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y **Derecho de Acceso a la Administración de Justicia**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El auto del 11 de octubre de 2024, proferido por el juzgado accionado, que declara desierto el recurso es una decisión arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, por haberse configurado defecto procesal y vulnera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la sustentación de los recursos de apelación.

### **EXISTENCIA DE DEFECTO PROCEDIMENTAL**

El ente judicial accionado, incurrió en este defecto, por haberse apartado completamente del contenido de las normas procesales que gobiernan el trámite de apelación en segunda instancia.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Esta norma ha sido interpretada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades y, por ejemplo, en sentencia STC-5497 de 2021, expuso:

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*

*4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión. Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.*

*4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquella expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*

4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir: os artículos 11, 281 y 282 del Código General del Proceso.

'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T-352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio.

La jurisprudencia en cita, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en segunda instancia, cuando los reparos presentados en primera instancia son simplemente enunciativos, pero, en casos como el presente, en el que además de presentar los reparos se realizó sustentación previa del recurso, no es posible ni legal la declaratoria de desierto del mismo, por no haberse presentado el alegado en sede de alzada.

Esos reparos son claros, precisos y contundentes, sin que sea necesaria ninguna ampliación específica sobre los mismos, pues se detallaron las inconformidades que se tenían con el fallo, indicando el por qué de tales reparos.

En conclusión: no fueron reparos simplemente enunciativos, verbigracia, indebida aplicación de normas sustanciales (sin explicación), indebida valoración probatoria (sin explicación), sino que se trató de manera concreta, las inconformidades y posibles yerros en la sentencia de primera instancia.

Por tal razón, no procedía la declaratoria de desierto del recurso.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales de **Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso y al derecho de defensa**, los cuales resultaron vulnerados con ocasión de la expedición del auto del 11 de octubre de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, que declaró desierto un recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes, deje sin efectos dicha providencia y se proceda a proferir auto que ordene decidir la segunda instancia, con la sustentación dada inicialmente.

## **PRUEBAS**

Se solicita que se remita copia digital completa del expediente mencionado en esta tutela, por parte del juzgado accionado.

## **ANEXOS**

Con el presente escrito acompaño poder a mi conferido.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados en la presente y contra la misma autoridad aquí reclamada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho cito los artículos 13, 29, 83, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado podrá ser citado para notificaciones en la carrera 14 número 23-27, oficina 701, edificio Cámara de Comercio de Armenia. Celular 316-365-0370. Canal digital de notificación correo electrónico manualdaocam@hotmail.com.

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico [cajurupo@gmail.com](mailto:cajurupo@gmail.com).

El juzgado accionado recibirá notificaciones en el correo electrónico [j03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO**

**c. c. 7.544.587 de Armenia**

**T. P. 89.337 del C. S. de la J.**

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
Armenia



**CARLOS JULIO RUBIO POVEDA**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.534.878** expedida en Popayán, por medio del presente escrito manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO**, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.544.587** expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional número **89.337** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a término, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**, tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales al **Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Derecho de Defensa**, consagrados en nuestra Constitución Nacional, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**. La vulneración de mis derechos consiste en que el juzgado accionado declaró desierto un recurso de apelación dentro del proceso VERBAL promovido por ALEYDA GUERRERO en contra del señor CARLOS JULIO RUBIO POVEDA y OTROS, tramitado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTENEGRO, radicado al número 634704089001-2018-00252-00. La decisión que se ataca en tutela corresponde a providencia del 11 de octubre de 2024.

El apoderado queda facultado conforme los términos previstos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "CARLOS JULIO RUBIO POVEDA".

**CARLOS JULIO RUBIO POVEDA**  
c. c. 10.534.878 de Popayán

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO".

**MANUEL DE JESUS ALDANA OCAMPO**

c. c. 7.544.587 de Armenia

T. P. 89.337 del C. S. de la J.

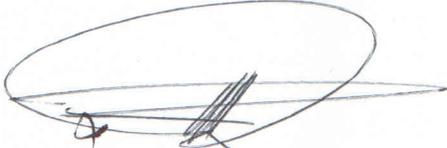


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 55232

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: CARLOS JULIO RUBIO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010534878 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



5ed51f37bc

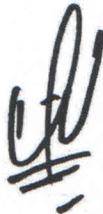
11/04/2025 11:31:51



55232-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO

Notaria (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5ed51f37bc, 11/04/2025 11:32:52

**NOTARIA TERCERA**  
**ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA**  
**EL PRESENTE DOCUMENTO SE**  
**AUTENTICA POR INSISTENCIA**  
**DEL INTERESADO**

 Consultado a Mu 2